

Actor: Partido Cardenista.
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Desechamiento porque no se cumple el requisito especial de procedencia

Hechos

Jornada electoral

El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz.

Cadena impugnativa

Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría, el partido actor interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal local quien confirmó los actos impugnados.

En contra de la determinación local acudió ante la Sala Xalapa, quien confirmó la resolución local.

Recurso de reconsideración

En contra de la determinación de Sala Xalapa, el partido actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

Consideraciones

I. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Determinó **confirmar** la sentencia del Tribunal local al calificar los agravios del ahora recurrente como inoperantes, al considerar que no controvertió las razones que fueron expuestas por el Tribunal local, ya que únicamente se limitó a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad, sin dar argumentos para sustentar porque consideraba que la sentencia local resultaba ilegal.

II. ¿Qué expone el recurrente?

Aduce que la responsable no garantizó un verdadero acceso a la justicia expedita, y generó una violación a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que rigen a los procesos electorales, porque no debió calificar sus agravios como inoperantes pues a su consideración estos son fundados, y pareciera que las autoridades jurisdiccionales requieren un solo método o forma para acreditar agravios.

III. ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda al no cumplirse con el requisito especial de procedencia en atención a lo siguiente:

- a. La Sala Xalapa no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral.
- b. No se advierte la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior ya que la Sala Regional únicamente realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar que los agravios del recurrente se tornaban inoperantes, en esencia, al no controvertir las razones expuestas por el Tribunal local. Tampoco se advierte que la responsable interpretara de manera directa algún precepto constitucional; no se evidencia algún error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior, pues los argumentos se encuentran dirigidos a manifestar que la Sala responsable no debió calificar sus agravios como inoperantes y debió estudiar el fondo del asunto.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar** la demanda.